
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hola Tours & Travel, S.R.L. y compartes.

Abogados: Dra. Laura Medina Agosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Recurridos: Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara.

Abogados: Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., y los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00092, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, *suite* 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, los señores Luc Julien Herremans, belga, titular de la cédula de identidad núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y Anne Lockwood, belga, titular de la cédula de identidad núm. 037-0100390-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Puerto Plata; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y a la Dra. Laura Medina Agosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en la torre City en Acrópolis 14º piso, avenida Winston Churchill núm. 1099, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Bautista Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029994-8, domiciliado y residente en la manzana 48, edif. núm. 8 apto. núm. 2, sector El Doral, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, así como por Faustino González Lajara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074008-1, domiciliado y residente en la calle Cucho Gómez, edif 1, apto. núm. 2, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen

como abogados constituidos a los Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle Mariana Vda. Hall núm. 11, primer nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Juan Batista Matos y Faustino González Lajaraincoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., y los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, dictando el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SS-00741, de fecha 20 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por no haber probado la existencia del contrato de trabajo alegado.

5. La referida decisión fue recurrida por Juan Batista Matos y Faustino González Lajara, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SS-00092, de fecha 29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. MIGUEL BALBUENA, abogado representante de los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SS-00741, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, esta Corte, REVOCA la referida sentencia, en consecuencia DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA, en contra de la entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda, en consecuencia, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA, con las partes demandadas entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, por causa de Dimisión Justificada con responsabilidad para las demandadas. **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, a pagarle a: JUAN BAUTISTA MATOS, los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$70,499.37), por concepto de 28 días de Preaviso; b) Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos CON 65/100 (RD\$138,480.65) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos CON 33/100 (RD\$36,333.33), por concepto de Salario de Navidad correspondiente a Siete (07) meses y ocho (08) días; d) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos CON 62/100 (RD\$35,249.62), correspondiente a la proporción de Vacaciones; e) Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos CON 56/100 (RD\$113,302.56) por concepto de 45 días de los Beneficios de la Empresa; y f) Trescientos Mil Pesos CON 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto seis (06) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), durante un tiempo laborado de Dos (02) años. Nueve (09) y Ocho (08) días. Y a favor de FAUSTINO GONZALEZ LAJARA. los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$70,499.37), por concepto de 28 días de Preaviso; b) Quinientos Cincuenta y Tres Mil

Novcientos Veintidós Pesos CON 60/100 (RD\$553,922.60) por concepto de 220 días de auxilio de cesantía); c) Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos CON 33/100 (RD\$36,333.33), por concepto de Salario de Navidad correspondiente a Siete (07) meses y ocho (08) días; d) Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos CON 94/100 (RD\$45,320.94), correspondiente a la proporción de Vacaciones; e) Ciento Cincuenta Mil Setenta Pesos CON 08/100 (RD\$150,070.08) por concepto de 60 días de los Beneficios de la Empresa; más el valor de Trescientos Mil Pesos CON 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto seis (06) meses de salarios dejados de percibir por aplicación de los artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), durante un tiempo laborado de Nueve (09) años, Seis (06) y Veinticuatro (24) días. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a las partes recurridas entidad comercial HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., y los señores LUC JULIEN HERREMANS y ANNIE LOCKWOOD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MIGUEL BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Falta de base legal. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, u en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *aqua* incurre en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al no darle el verdadero alcance a la naturaleza de la relación que pudo existir entre las partes, ponderando incorrectamente los documentos aportados como anexo en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2018, ante el tribunal de alzada, con los cuales quedaba comprobada la inexistencia de la relación laboral y establecían que los demandantes ejercían labores como guías turísticos para la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata; además no estableció los motivos por los cuales descartó como medio de prueba las declaraciones del testigo Domingo Méndez presentado a su cargo y ponderar de manera parcial las declaraciones de Gerardo Domeneche, cuyo testimonio también evidenciaba la forma de la prestación del servicio laboral entre las partes. Que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de este, si es negado por la contraparte y si además la negativa se acompaña de declaraciones y otros elementos de prueba para corroborar lo alegado, por lo que queda demostrada una incorrecta interpretación al artículo 15 del Código de Trabajo. Aunado a todo lo anterior, los jueces del fondo no verificaron la concurrencia de los elementos que tipifican un contrato de trabajo, lo cual era su deber, no obstante ser este un aspecto controvertido en la especie.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada: a) que los hoy recurridos Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Hola Tours & Travel SRL., y los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La parte demandada alegó en su defensa la no existencia de una relación de trabajo porque eran empleados de la Asociación de Guías Turísticos, a cuyo propósito depositó cheques

y facturas emitidos a favor de la Asociación de Guías Turísticas, la planilla de personal fijo de la recurrente, el testimonio de Domingo Eleazar Méndez Nolasco y, el ato núm. 784-2017 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández; y el testimonio de Domingo Eleazar Méndez Nolasco; b) que el tribunal de primer grado, rechazó la demanda por no haberse demostrado un vínculo contractual de carácter laboral, c) que no conforme con la referida decisión, Juan Bautista Matos y Faustino González Lajara, la apelaron alegando que se desnaturalizaron los hechos, que incurrieron en falta y contradicción de motivos, de base legal y violación al derechos de defensa pues confundió el objeto de la dimisión y el contrato de trabajo, que no contestó pretensiones fundamentales de la demanda y dio un alcance distinto a las pruebas aportadas; los recurridos cuestionaron la existencia del contrato de trabajo alegado por los demandantes hoy recurridos por no cumplirse entre ellos las condiciones que la configuran; d) que la corte *a qua*, acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia, comprobando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual declaró resuelto y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º y la indemnización como reparación por daños y perjuicios a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

10. Para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Por su parte, los medios de prueba presentados por la parte recurrida ante esta Corte, devienen en insuficiente para desvirtuar la existencia de la relación laboral subordinada que se dio entre los demandantes-recurrentes y la recurrida, puesto que si bien no es objeto de discusión que los señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZÁLEZ LAJARA, pertenecen a la Asociación de Guías Turístico y que cobraban sus salarios a través de dicha Asociación de Guías, no menos cierto es, que conforme el testimonio vertido por Juan Alejo Fermín Polanco y Gerardo Domeche Guzmán, los recurrentes prestaban sus servicios de manera permanente y exclusiva para la entidad HOLA TOURS & TRAVEL, SRL, ambos desempeñando la función de Guía Turístico; por lo que la referencia que hace la recurrida al testimonio vertido en primer grado por DOMINGO ELÉAZER MENDEZ NOLASCO y recogido en el acta de audiencia de fecha 30 de octubre año 2017, no constituye aval para destruir lo declarado por los testigos presentados en grado de apelación por los recurrentes respecto de la relación laboral subordinada, ya que conforme se recoge de la referida acta de audiencia, DOMINGO ELEAZER MENDEZ NOLASCO, estableció: “ Yo soy encargado de operaciones y excursión y de HOLAS tours en Puerto Plata y Samaná. Nosotros realizábamos la solicitud de servicio para la excursión, comunicábamos con ellos para darle las informaciones de la excursión, los pagos se realizan a través de la asociación. No tenían horario que cumplir a preguntas que le fueron formuladas, respondido como sigue: Quién fija las tarifas por los servicios? r. la asociación de guías; p. ¿Qué tipo de instrucciones le daba Hola Tours a los guías?, r. no, lo único que nos tocaba era darle la excursión y ellos la realizaban, p. ¿Qué pasaba si los guías se negaban a realizar de la excursión? r. tratábamos de comunicarnos con otro guía para que realizara la excursión, p. ¿Los demandantes Faustino y Juan eran guías exclusivos de hola tours? r. no. p. ¿podían prestar servicio a otros tours operadores? r. si. p. ¿Qué tiempo tenían los demandantes, cuánto tiempo tenían de servicio? r. tienen mucho tiempo prestando servicio a HOLAS Tours a través de la Asociación de Guías, p. ¿Usted como encargado de operaciones le mandaba la solicitud a los demandantes? r. sí, yo era una de las personas, p. ¿Cuándo le mandaban el pago de los salarios de los demandantes, había detallado cuanto le tocaba a cada uno? r. si, se le establecía el monto a pagar para cada persona, p. ¿Tiene conocimiento si la tarifa que se paga a guía de forma exclusiva es una tarifa consensuada y tripartita, donde interviene Ministerio de trabajo. ¿Hola Tours y la Asociación de Guía? r. nos guiamos por el salario que tiene la Asociación de Guías; Hay un tarifario, p. ¿Usted chequeaba los guías hoy demandantes cuando salían de excursiones? r. si nos comunicábamos cuando dejaban a nuestro cliente para ver que sucedió en la excursión verificábamos si el trabajo pautado para un día determinado se realizó completamente. Como se puede apreciar, el testigo presentado por la demandada en primer grado, lo que hace es confirmar la existencia de dicha relación laboral, ya que afirma que los recurrentes tenían mucho tiempo trabajando para Hola Tours, pero que el

salario le era pagado conforme la tarifa dispuesta por la Asociación de Guías, lo cual no implica que el salario no existiera a favor de los recurrentes, ya que el mismo testigo establece que al remitir el pago a la Asociación de Guías, cada pago iba detallado, por lo que cada guía recibía el pago que le correspondía conforme la remisión hecho por la demandada Hola Tours. Afirmó el testigo, que los recurrentes no trabajaban de manera exclusiva para los demandados, por cuanto podían prestar servicio a otro tours operadores, pero a la vez reconoce que los mismos tenían mucho tiempo prestando servicio a Hola Tours; por lo que resulta evidente que el testigo no quería comprometer a la demandada, ya que resulta ilógico que en una operación tan sensible como lo es el hecho de lidiar con gente a la cual se le ha vendido un servicio de calidad, la proveedora del servicio pudiera dejar en manos de un guía la suerte de una excursión turística, por lo que la existencia de la subordinación laboral de Hola Tours sobre los recurrentes ha quedado intacta frente a las declaraciones del testigo propuesto en primer grado por las recurridas. Respecto a la valoración de los medios de pruebas documentales presentados por la parte recurrida, consistente en cincuenta y tres (53) facturas en fotocopias, esta Corte es de criterio de que por medio de dichas facturas se comprueba lo que han expuestos los testigos presentados por los recurrentes, de que en las mismas se hacen constar el monto de las tarifas conforme a los diferentes destinos turísticos que hay en este país, no pudiendo destruirse con estas facturas la relación laboral probada por antes esta Corte. Junto a dichas facturas existen copias de cheques, los cuales según la parte recurrida, son referencia del pago de las facturas antes mencionada, significando que los demandantes no recibían pago alguno de su parte, sino que quien les pagaba era La Asociación de Guías Turísticas de Puerto Plata, sin embargo este punto quedó meridianamente aclarado con el testimonio de Juan Alejo Fermín Polanco, el cual estableció que el pago del salario a través de la Asociación fue fruto de un acuerdo entre La Asociación de Guías v Los Tours Operadores a través de Turismo: por lo que la forma de pago no puede constituir la base para desconocer la existencia del contrato de trabajo que existió entre los demandantes-recurrentes y la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., y los señores Luc Julien Herremans Y Annie Lockwood; Que contrario a lo decidido por el juez a-quo, y lo pretendido por la parte recurrida bajo los argumentos invocados, esta Corte valora que en el presente caso ha resultado probado el vínculo laboral subordinado entre los demandantes ahora recurrentes y la parte recurrida, tomando en cuenta las declaraciones dadas por los señores Juan Alejo Fermín Polanco Y Gerardo Domeche Guzmán, a lo que se suma la aportación de la prueba en especie, consistente en dos (2) polocher, los cuales contienen emblema de Hola Tours & Travel. Por su parte, la recurrida a los fines de controvertir la relación laboral, además de los medios ya examinados, también depositó la planilla del Personal Fijo de dicha compañía, lo cual no constituye una prueba determinante, en función de que el hecho de que una persona no aparezca en la hoja de nómina ni en la planilla de personal fijo, no prueba la inexistencia de una relación laboral, ya que la relación laboral es un asunto de hecho, que en este caso ha quedado comprobado que los demandantes recurrentes prestaban sus servicios como guías turísticos bajo la subordinación inmediata y dependencia de la sociedad Hola Tours & Travel, Srl., y los señores Luc Julien Herremans Y Annie Lockwood” (sic).

11. El artículo 1° del Código de Trabajo, expresa que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;* de lo anterior se desprende que el contrato de trabajo está configurado por tres elementos básicos, es decir, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más relevantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros.

12. Del análisis realizado por esta Tercera Sala resulta evidente que los jueces del fondo determinaron la existencia de una relación de trabajo al tenor del artículo 1° del Código de Trabajo entre los demandantes originales y la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., a partir de las declaraciones de Juan Alejo Fermín Polanco y Gerardo Donemeche G., cuyos testimonios permitieron establecer que las labores que realizaban eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la recurrente, satisfaciendo con ello

necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales; que por esa razón resulta también evidente que, una vez demostrada la prestación de un servicio remunerado, se presumía la existencia de un contrato de trabajo entre el que prestó dicho servicio y su beneficiario, es decir, se presume que los servicios prestados se ejercieron en condición de subordinación al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo.

13. En cuanto a la falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por el recurrente, Domingo E. Méndez, en el desarrollo de ponderación, considerando núm. 30, pág. 25, el tribunal *a quo* les resta valor probatorio al sostener “que los recurrentes no trabajaban de manera exclusiva para los demandados, por cuanto podían prestar servicio a otros tours operadores, reconoce a la vez que los mismos tenían mucho tiempo prestando servicio a la entidad comercial Hola Tours & Travel SRL., por lo que resulta evidente que el testigo no quería comprometer a la demandada, ya que resulta ilógico que en una operación tan sensible como es el hecho de lidiar con gente a la cual se le ha vendido un servicio de calidad, la proveedora del servicio pudiera dejar en manos de un guía la suerte de una excursión turística, por lo que la existencia de la subordinación laboral de Hola Tours sobre los recurrentes ha quedado intacta frente a las declaraciones del testigo propuesto en primer grado por las recurridas”, de lo cual se aprecia una valoración adecuada y suficiente de las declaraciones recibidas dicho testigo.

14. Respecto de la ponderación de los siguientes documentos: (i) copia del cheque núm. 026324 de fecha diez (10) de febrero del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en los meses de diciembre del año 2016 y enero del año 2017; (ii) copia del cheque núm. 026364 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de febrero del 2017; (iii) copia del cheque núm. 026478 de fecha dos (2) de mayo del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en los meses de marzo y abril del año 2017; (iv) copia del cheque núm. 026587 de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2017, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de mayo del año 2017; (v) copia del cheque núm. 025920 de fecha diez (10) de noviembre del año 2016, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de noviembre del año 2016; (vi) copia del cheque núm. 025698 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2016, girado a favor de la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata con cargo a la cuenta de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el Banco Popular Dominicano, junto con las facturas emitidas por la Asociación de Guías de Turistas de Puerto Plata en el mes de septiembre del año 2016; a las facturas y las copias de cheques que se anexaban a las mismas, en su análisis la corte *a qua* sostuvo que pudo comprobar lo expuesto por los testigos presentados por los recurridos entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., y los señores Luc Julien Herremans y Annie Lockwood, al sostener que en esos documentos se hace constar el monto de las tarifas conforme con los diferentes destinos turísticos que hay en este país, no pudiendo destruirse con estas facturas la relación laboral derivada de la presunción anteriormente descrita; en lo atinente a los cheques, los testigos sostuvieron que el pago del salario a través de la Asociación fue fruto de un acuerdo entre la Asociación de Guías y los Tours Operadores a través del Ministerio de Turismo, agregando que la forma de pago no puede constituir la base para desconocer la existencia del contrato de trabajo que existió entre ellos, con lo cual se avala el criterio pacífico que ha venido sosteniendo esta corte de casación en el sentido de que la forma de pago del salario no es necesaria para la determinación de la existencia del contrato de trabajo.

15. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas; que la corte *a qua* haciendouse de su poder soberano de apreciación entendió coherentes, creíbles y suficientes las declaraciones de JuanAlejo Fermín Polanco y Gerardo Domeche G., para probar la existencia del contrato de trabajo; que dichas consideraciones entran en la facultad de los jueces de fondo, al ponderar las pruebas y evaluar la seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en ningún vicio de falta de base legal, de motivos, ni en errónea de los hechos y de las pruebas, razón por la cual procede rechazar este primer medio de casación.

16. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó debidamente su decisión de retener la responsabilidad solidaria de los señores Luc Herremans y Anne Lockwood y rechazar la solicitud de exclusión, basándose en que supuestamente no existió prueba para establecer que la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., esta investida de personería jurídica para obligarse frente a terceros, máxime cuando no comprobó ni indicó si realmente los hoy recurridos prestaron servicios personales a Luc Herremans y Anne Lockwood para condenarlos solidariamente. Que ante la Corte fue aportada la planilla de personal fijo, en la cual consta que la empresa es una sociedad debidamente constituida, incurriendo, además, en el vicio de contradicción de motivos al referirse a la hoy recurrente en una parte de la sentencia como una empresa con personalidad jurídica y luego establecer que esta no fue probada.

17. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en lo relativo a los co-demandados-recurridos señores LUC HERNANN y ANNIE LOCWOOD, cuya exclusión ha sido solicitada por sus abogados, bajo el alegato de que los mismos nunca ostentaron la calidad de empleadores de los trabajadores demandantes hoy recurrentes señores JUAN BAUTISTA MATOS y FAUSTINO GONZALEZ LAJARA; sin embargo, dicha petición de exclusión está sustentada en un mero alegato, toda vez que los peticionarios no han presentado pruebas alguna sobre cuya base se pudiera establecer HOLA TOURS & TRAVEL, SRL, esta investida de personería jurídica a los fines de poder obligarse y así poder responder por sí misma frente a terceros; por lo que frente a la ausencia de constancia legal que acredite la personería jurídica de Hola Tours & Travel, SRL., procede rechazar la solicitud planteada por los co-demandados-recurridos señores Luc Hernann y Annie Locwood. Valiendo esta solución decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”(Sic).

18. Esta Tercera Sala ha establecido que es una obligación de los tribunales de fondo responder los alegatos de las partes cuando se relacionan íntimamente con el medio de defensa que se les propone, así como analizar los medios de prueba que los fundamentan. En la especie, frente a la solicitud de exclusión del proceso de las personas físicas involucradas, la Corte *aqua* debió analizar toda la documentación que resultaba relevante y que se detalló al indicar las incidencias del proceso, a fin de determinar si tal y como estableció en los motivos de la decisión impugnada, no resultó probada la existencia de personería jurídica de la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., razón por la que procede casar, solo en este aspecto el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00092, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en lo referente a la exclusión de los señores Luc Julien Herremans y Anne Lockwood, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.